JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero catorce de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172019-01382 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.
Causante:	BEATRIZ ELENA MUÑOZ GOMEZ
Asunto:	Releva curador

Teniendo en cuenta lo solicitado por la curadora designada por este Despacho y toda vez que efectivamente la demandada ya compareció al Juzgado a recibir notificación personal del mandamiento de pago, recibiendo el proceso en estado en que se encuentra, es por lo que se procede a relevar del cargo de curador a la Dra. MARISOL HERRERA ORTIZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cd7e3529c861b5cf5c40e42fe980e65cb3a8ccbff89d9c0d2b50f78ec1694d**

Documento generado en 14/02/2023 10:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero catorce de dos mil veintitrés

Radicado:	**05001400301720 20-00735 00**
Proceso:	**Sucesión Intestada**
Demandante:	**SONIA PATRICIA GAVIRIA MARTÍNEZ**
Causante:	**BERNARDO DE JESUS GAVIRIA CANO**
Asunto:	**Incorpora Aviso y Requiere**

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física de los señores **BERNARDO DE JESUS GAVIRIA CANO Y PAULA ANDREA GAVIRIA MARTINEZ.**

Ahora y luego de hacerse un análisis del aviso enviado, se advierte que en el mismo la parte actora incurrió en un error al indicarse mal la fecha de la providencia a notificar, es por lo que este Despacho en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación por aviso a los mencionados demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156e0a0f56f9ac9be5b39b1a1abd6172464897a333fdd5a67547eb4e259e20c9**
Documento generado en 14/02/2023 10:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00961 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	JUAN DAVID LOPEZ QUINTERO
Demandado	CAMEL AUGUSTO LONDOÑO Y OTROS
Llamado Garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Asunto	Admite llamamiento en garantía

El demandado CAMEL AUGUSTO LONDOÑO con la contestación de la demanda, presento llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en su calidad de aseguradora del vehículo de placas WWP379.

Como quiera que la solicitud cumple los requisitos de ley, conforme a los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el llamamiento en garantía que realizó el demandado CAMEL AUGUSTO LONDOÑO a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Segundo. Se le corre el traslado del escrito por el término de la demanda inicial, para que la conteste y solicite pruebas que pretenda hacer valer.

Tercero: NOTIFICAR el presente proveído a la llamada en garantía, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. A quien se le corre el traslado del escrito por el término de la demanda inicial, para que la conteste y solicite pruebas que pretenda hacer valer.

Cuarto: Se le advierte al convocante que, si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577770d43dea6679084479e132eca06aa7fb624b774884246fa0bff0d700e4d5**

Documento generado en 14/02/2023 10:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00961 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	JUAN DAVID LOPEZ QUINTERO
Demandado	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA Y CAMEL AUGUSTO LONDOÑO
Llamado Garantía	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Asunto	Admite llamamiento en garantía

Los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA Y CAMEL AUGUSTO LONDOÑO con la contestación de la demanda, presentaron llamamiento en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA., en su calidad de aseguradora del vehículo de placas WMP379.

Como quiera que las solicitudes cumplen los requisitos de ley, conforme a los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el llamamiento en garantía que realizaron los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA y el señor CAMEL AUGUSTO LONDOÑO a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Segundo: NOTIFICAR el presente proveído a la llamada en garantía, por **ESTADOS**, toda vez que también actúan como parte demandada en este proceso y se encuentra debidamente notificada, a quien se le corre traslado del escrito por el término de la demanda inicial, para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3051a75566a52cc3a1c8452be18f6f6437b18d22bc3d22c37bda246581528ffd**

Documento generado en 14/02/2023 10:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01302 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERLEFIN S.A.
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ELENA CARDENAS GALEANO
Asunto	Se incorpora contestación de demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito de contestación allegado oportunamente por la Curadora Ad – Litem en representación de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ELENA CARDENAS GALEANO.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se procederá a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que la curadora no formulo ninguna excepción en contra del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96742b371d8f9ccf9feb77c1f52eea418191300da5f48da5987d2271db57199**
Documento generado en 14/02/2023 10:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00619 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FERNANDO MESA MESA
Demandado	HENRY DE JESUS CARVAJAL RODRIGUEZ
Asunto	Se incorpora citación personal y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física del demandado HENRY DE JESUS CARVAJAL RODRIGUEZ.

Ahora y luego de revisarse la notificación enviada al mencionado demandado, se advierte que la misma no se ajusta a lo preceptuado en el Art. 291 del C.G. del P., toda vez que no se requiere al demandado para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro del término que señala el mencionado artículo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación a la parte demandada, conforme se indicó en la providencia de enero 25 de la presente anualidad.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado. So pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c7fe03961cccd3c86978878cccae9f9a6e13def39d1f0b9815685594f7e934**

Documento generado en 14/02/2023 10:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARGARITA MARIA CARO CATAÑO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

14 de febrero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero catorce de dos mil veintitrés

Radicado:	**050014003017 2022-00683 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**EDIFICIO PASO DE CALAIS P.H.**
Demandado:	**MARGARITA MARIA CARO CATAÑO**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo cuenta de cobro expedida por la administración. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARGARITA MARIA CARO CATAÑO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en

contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **EDIFICIO PASO DE CALAIS P.H., en contra de MARGARITA MARIA CARO CATAÑO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$528.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de $17.800 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de $528.000, para un total de las costas de **$545.800.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed7e38cd9eebf835f75d875d318280824af86fea6a266986a555f9e2233ca80**
Documento generado en 14/02/2023 10:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	No. 05-001 -40-03 -017-2022-00709-00
PROCESO	VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE	JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ C.C. 71.587.284
DEMANDADOS	HUGO ALEJANDRO CADAVID SÁNCHEZ C.C. 70.327.651 Y OTRAS
SENTENCIA	No. 4 de 2023
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

I. RESEÑA DEL LITIGIO

El señor JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.587.284, presentó demanda verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de HUGO ALEJANDRO CADAVID SÁNCHEZ, MARTHA INÉS PINEDA CEBALLOS y DORA INÉS METAUTE PINEDA, identificados con cédulas No. 70.327.651, 22.032.160 y 43.482.972, respectivamente, domiciliados en esta ciudad, para que previos los trámites del procedimiento verbal especial, se concedieran las siguientes pretensiones:

1. Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el treinta (30) de noviembre de 2019, autenticado el tres (3) de diciembre del mismo año, entre JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ, en calidad de arrendador y HUGO ALEJANDRO CADAVID SÁNCHEZ, MARTHA INÉS PINEDA CEBALLOS y DORA INÉS METAUTE, en calidad de arrendatarios, sobre una parte del inmueble (local comercial) ubicado en la Carrera 54 #51-3, de esta ciudad, por la causal de mora en el pago.
2. Que se ordene la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 54 #51-3 de esta ciudad determinado por los siguientes linderos: Por el frente con la carrera 54, por el fondo con propiedad que es o fue de CLARA ARANGO DE PIEDRAHITA, por el norte con propiedad de los herederos

de ANA DUQUE y por el sur con LA CALLE 51. Así mismo son los linderos de lo que se arrienda: “Por el frente y por el fondo son los mismos que los generales, y por el norte y por el sur con los herederos de ANA MARIA RODRIGUEZ.

3. Que, de no efectuarse la entrega voluntaria por parte de los demandados, se comisione a la autoridad competente para que realice la diligencia de entrega y restitución del inmueble arrendado.
4. Que se condene a los demandados al pago de las costas procesales.

II. HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

El señor JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ en calidad de arrendador; celebró contrato de arrendamiento con HUGO ALEJANDRO CADAVID SÁNCHEZ MARTHA INÉS PINEDA CEBALLOS y DORA INÉS METAUTE PINEDA, como arrendatarios, sobre una parte del local comercial ubicado en la Carrera 54 #51-3 de esta ciudad.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (1) año contado a partir del diecisiete (17) de febrero del año 2020 y, el canon inicialmente pactado fue de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. ($2.695.000), pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los primeros tres (3) días de cada periodo, cifra que fue incrementando cada doce (12) meses de ejecución contractual hasta la suma actual de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. ($3.210.950), disminuyendo el valor de CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($50.000) correspondiente a un descuento respecto del pago de servicios públicos de acueducto y energía eléctrica.

A la fecha de presentación de la demanda, los arrendatarios se encontraban en mora de pagar de manera integral, los cánones correspondientes a las mensualidades de junio, julio y noviembre de 2020; marzo a diciembre de 2021 y, enero a junio de 2022.

III. INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la pretensión de restitución sobre el inmueble destinado a local comercial, ubicado en la Carrera 54 #51-3, de esta ciudad, cuyos linderos se describen en las pretensiones de la demanda.

IV. RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del veintiséis (26) de julio de 2022, se procedió a admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, instaurada por JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ en contra de HUGO ALEJANDRO CADAVID SÁNCHEZ, MARTHA INÉS PINEDA CEBALLOS y DORA INÉS METAUTE PINEDA.

Los señores HUGO ALEJANDRO CADAVID SÁNCHEZ, MARTHA INÉS

PINEDA CEBALLOS se notificaron en debida forma, como consta en la providencia del nueve (9) de diciembre de 2022. Y, la señora DORA INÉS METAUTE PINEDA, se notificó personalmente en las instalaciones del Despacho, el día ocho (8) de agosto de 2022. Allí, se enteraron del auto admisorio de la demanda, en el que se les indicó que debían cancelar a órdenes de esta Agencia Judicial en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados y los que se siguieran causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oídos en el proceso. No obstante, los primeros nunca se manifestaron y, la segunda, más allá de haber allegado su contestación, no acreditó el pago de los cánones adeudados ni de los causados durante el curso de las presentes diligencias, a pesar de haber sido requerida para el efecto desde el diecinueve (19) de diciembre de 2022, con lo cual, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso y, no serán oídos en el proceso.

Como consecuencia de lo anterior, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 ibidem, teniendo en cuenta las siguientes

V. CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes llamada arrendadora, se obliga a conceder a otro, llamado arrendatario, el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno, a permitir el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en estado de servir para el fin propuesto, liberando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma y; el otro, a pagar el precio convenido a título de contraprestación, el cual deberá hacerse conforme a lostérminos establecidos el contrato. Este último se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento del inmueble, el cual consagra los elementos esenciales para su existencia y validez, a saber, nombres de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador del demandante y la calidad de arrendatarios de los demandados; la descripción y ubicación del inmueble objeto del contrato; el término de duración, su precio, forma de pago y las obligaciones convenidas por las partes.

Adicionalmente, la notificación se realizó en debida forma y la parte demandada, como ya se dijo, o no se pronunció o no acreditó el pago de los cánones adeudados ni de los causados durante el curso de las presentes diligencias, con lo cual, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P., no serán oídas en el proceso.

Ahora bien, resulta procedente partir de que el contrato de arrendamiento es

un convenio en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y el goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado.

Y cuenta con las siguientes características: Es bilateral, pues, ambas partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, la primera a proporcionar el uso y goce de una cosa, y la segunda a pagar un precio o renta determinado. Consensual, en la medida en que se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y sobre el precio. No requiere que la declaración de voluntad esté revestida de alguna solemnidad especial para que se repute perfecto el contrato. Y, oneroso, pues, tanto el arrendador como el arrendatario, persiguen utilidades, gravándose recíprocamente; el primero con la renta o precio, permitiendo el uso y goce; el segundo con el disfrute de la cosa, atendiendo la renta o precio.

Con base en lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la causal invocada para justificar la pretensión restitutoria. Y es que de conformidad con el artículo 1608 del Código Civil:

"El deudor está en mora:
1) ***Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado****; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*
2) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.
3) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso, establece que, cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

"(…) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, ***este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*** *Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en*

proceso ejecutivo". (Negrilla fuera de texto).

De manera que, el objeto de la decisión se basó en establecer, de conformidad con la prueba documental que reposa en el expediente digital que se presentó el retardo culposo o injustificado en el cumplimiento de la obligación debida. Y es que, de un lado, los señores HUGO ALEJANDRO CADAVID SÁNCHEZ, MARTHA INÉS PINEDA CEBALLOS, no presentaron oposición frente a las pretensiones y, de otro, a pesar de que la señora DORA INÉS METAUTE PINEDA, presentó su contestación, en ella se avizoró que se aportaron unos recibos de pago sin la firma del arrendador, que no se aportó el recibo de pago correspondiente al mes de diciembre de 2021 y, además de lo anterior, se aportaron unos recibos de pago con una suma inferior al canon acordado, por tanto, fue requerida a efectos de subsanar dichas irregularidades a través de providencia del nueve (9) de diciembre de 2022, sin embargo, no se manifestó. Aunado a ello, una vez revisado el reporte actualizado de depósitos judiciales consignados a la cuenta del Despacho, no se visualizó ni un solo pago, desconociendo, la parte demandada, voluntariamente la relación contractual vigente desde el año 2020.

Con base en lo anterior, resulta evidente que los demandados no acreditaron el pago de los cánones adeudados ni de los causados durante el curso de las presentes diligencias, con lo cual, no fueron oídos en el proceso.

En conclusión y conforme lo establece el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ, en calidad de arrendador, y HUGO ALEJANDRO CADAVID SÁNCHEZ, MARTHA INÉS PINEDA CEBALLOS y DORA INÉS METAUTE PINEDA, en calidad de arrendatarios por encontrar probada la mora en el pago de los cánones.

SEGUNDO: Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los señores HUGO ALEJANDRO CADAVID SÁNCHEZ, MARTHA INÉS PINEDA CEBALLOS y DORA INÉS METAUTE PINEDA, deben entregar a JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ, el área que ocupan sobre el inmueble destinado a local comercial ubicado en la Carrera 54 #51-3, de esta ciudad, cuyos linderos se describen en las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble

arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

CUARTO: Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría.

SEXTO: Como agencias en derecho, se fija el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V.) el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Sentencia RIA 202200709
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb03f7b8be9e34b8005a035462bec5905c21f86434b4f8ae67a3b831ca7b78a**
Documento generado en 14/02/2023 10:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero trece de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00781 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL
Demandado	CARLOS ERNESTO TOBON PEREZ
Asunto	Se autoriza realizar notificación nuevas direcciones

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a los demandados CARLOS ERNESTO TOBON PEREZ Y LEIDY YULIANA DAVID VELASQUEZ, en la siguiente dirección:

CARRERA 43B No. 101-06 Manrique Santa Cecilia Medellín.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación a los demandadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413bc496ab7bcc4098d4f3e9b7ff300372f8689d337764661e13ce98284a7841**
Documento generado en 14/02/2023 10:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00829-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANLLY LIZETH DE LOS RÍOS AGUDELO C.C. 1.046.908.774
DEMANDADO	DEIBYS CAAMAÑO LERMA C.C. 9.274.900
ASUNTO	RECHAZA EXCEPCIÓN PREVIA CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que, al interior del proceso ejecutivo: *"(…) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (…)".*

Tenemos que, el demandado, DEIBYS CAAMAÑO LERMA, se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto del once (11) de octubre de 2022, toda vez que, en memorial del día seis (6) del mismo mes y año, a través de apoderada judicial, contestó la demanda enunciando una excepción previa. No obstante, se debe colegir la inviabilidad del medio elegido, dado que, para tal fin, debió interponer recurso de reposición frente al mandamiento de pago librado en su contra mediante providencia del primero (1) de septiembre de 2022, no siendo del caso circunscribir un análisis de fondo al asunto, por cuanto, éste, no fue debidamente cuestionado, en consecuencia, se rechazará de plano.

De las excepciones de mérito propuestas, se ordena correr traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 443 ibídem).

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Rdo. 2022 00829
Rechaza excepción previa
EGH

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339e617dd38cd8110e86ce2baa60646cb6e1ba737666ce5fb2c67675b3c65d9a**

Documento generado en 14/02/2023 10:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01043 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	DANY ALBERTO PINO
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Teniendo en cuenta que el demandado DANY ALBERTO PINO, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al mencionado demandado, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte demandante que con el aviso se debe enviar la copia de la providencia a notificar, se debe hacer la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y en el mismo se debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación por aviso a las demandadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5cdbaa08d98294abd716c66b0185dff4030c93978944d5e1dee62c983bfe65**

Documento generado en 14/02/2023 10:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JOSE ARBEY GARCIA ORTEGON personalmente, como consta en el acta de notificación suscrita por el mismo en el Despacho, el día 16 de enero de la presente anualidad. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

13 de febrero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero trece de dos mil veintitrés

Radicado:	**050014003017 2022-01044 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG**
Demandado:	**JOSE ARBEY GARCIA ORTEGON**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos letras de cambio. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JOSE ARBEY GARCIA ORTEGON personalmente, como consta en el acta de notificación suscrita por el mismo en el Despacho, el día 16 de enero de la presente anualidad, y dentro de la

oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, en contra de JOSE ARBEY GARCIA ORTEGON**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$100.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de $0; más las agencias en derecho por valor de $100.000, para un total de las costas de **$100.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0907cebf0f94ba6abbe7ce500f1346ac3ceab4c1a088b1d7e2ae37246e37fe**
Documento generado en 14/02/2023 10:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero trece de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01077 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
Demandado	SULY DARNEYI PALACIO DIAZ
Asunto	Notificación conducta concluyente

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandada en escrito que antecede, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada SULY DARNEYI PALACIO DIAZ, del auto de noviembre 21 de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

2° Se acepta la renuncia a términos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

3°Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena proferir auto que ordena seguir la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a225c3311f0e0736d520e3bac6acee556fd7fdf987464723df7792badaa776**

Documento generado en 14/02/2023 10:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintitrés.

RADICADO	050014003017 **2022 01095 00**
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	NELSON ALBEIRO PALACIO MONTOYA
DEMANDADO	HERDEROS INDETERMINADOS DE CESAR AUGUSTO ARANGO
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

De una revisión de expediente advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.[1]

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

EL CASO CONCRETO.

Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca: *"… Que se declare que el señor CESAR AUGUSTO ARANGO GOMEZ, hoy sus herederos, al no pagar lo debido al señor NELSON ALBEIRO PALACIO MONTOYA se enriqueció injustamente. SEGUNDA: Que en consecuencia se condene a los herederos indeterminados del señor CESAR AUGUSTO ARANGO GOMEZ a pagar al señor NELSON ALBEIRO PALACIO MONTOYA la suma de VEINTICINCO MILLONES DE*

[1] Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

PESOS ($25.000.000) por concepto de capital más los intereses de plazo…"

Para efectos de establecer la competencia indicó lo siguiente:

> *"… COMPETENCIA Y CUANTÍA: Es usted competente señor Juez en virtud de lo reglado en por el numeral 7° del artículo 23 del C.G.P, por el lugar de cumplimiento de la obligación pues en la cláusula primera del mencionado pagare se estableció como cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín y por la cuantía del proceso que estimo en mínima por ser inferior a 40 smlmv. …"*

Sin embargo, advierte el Despacho que dicho fuero de competencia no es posible aplicarlo, toda vez que la obligación que soporta la demanda se encuentra prescrita, siendo procedente, aplicar el fueron general de competencia, establecido en el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (…)

> *"… 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, <u>será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante</u>. …." – Subraya por fuera del texto original-*

Es decir, el domicilio del demandante, dado que según informa la parte actora, se desconoce el domicilio del demandado o el de sus herederos

En el presente caso, la parte demandante se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín, en la Calle 75 # 64 a 86 barrio caribe de Medellín, el cual corresponde al sector de castilla tal como se observa en la siguiente imagen

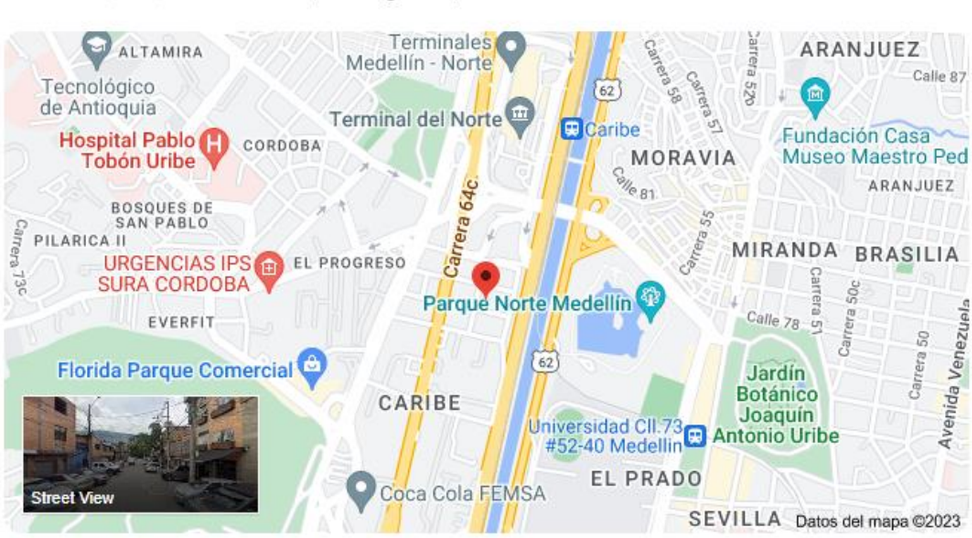

Cl. 75 #64a-86
Medellín, Castilla, Medellín, Antioquia

Ruta

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al juzgado 1o o 2o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN):, quien tiene cobertura en el sector donde se encuentra domiciliado el demandante – barrio Caribe o

Castilla- , es por lo que se ordena la remisión del presente proceso al juzgado en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al referido Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al 1o o 2o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE MEDELÍN - REPARTO-

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-1095
Rechaza por competencia

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dc0ce3efb1f91f2cba12439a5465888aebe7ce7ef9f1c78b38eb7f60dc7901**
Documento generado en 14/02/2023 10:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero trece de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01144 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	AVALES Y CREDITOS S.A.
Demandado	JESUS ANTONIO MEJIA VELEZ
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo, de PLACA TTN 100, MARCA HYUNDAI LÍNEA MODELO I 10 GL 2014 dado en garantía por el señor JESUS ANTONIO MEJIA VELEZ, lo anterior por cuanto el mismo realizó el pago parcial de la obligación en atención al acuerdo de pago suscrito con el acreedor.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo de PLACA TTN 100, MARCA HYUNDAI LÍNEA MODELO I 10 GL 2014 dado en garantía por el señor JESUS ANTONIO MEJIA VELEZ, lo anterior por cuanto el mismo realizó el pago parcial de la obligación en atención al acuerdo de pago suscrito con el acreedor. La orden de aprehensión fue comunicada mediante oficio 1733 de diciembre 9 de 2022.

3° Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin y al correo electrónico de la parte demandada celestepalaciolopez2016@gmail.com

4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa825de966ec6ddb8349de95dd4be458fa0b0e08941b0d0d2e51c0e73b536667**

Documento generado en 14/02/2023 10:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados CRISTIAN HENAO MARTINEZ Y YENI ALEJANDRA VASQUEZ CEBALLOS, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

14 de febrero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero catorce de dos mil veintitrés

Radicado:	**050014003017 2022-01156 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**
Demandado:	**CRISTIAN HENAO MARTINEZ Y YENI ALEJANDRA VASQUEZ CEBALLOS**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados CRISTIAN HENAO MARTINEZ Y YENI ALEJANDRA VASQUEZ CEBALLOS, en los términos del

artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de CRISTIAN HENAO MARTINEZ Y YENI ALEJANDRA VASQUEZ CEBALLOS**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$481.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de $0; más las agencias en derecho por valor de $481.000, para un total de las costas de **$481.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16e3b9ebec71635742a7e57a97bb41ccb25876eee74896a176b4c3e75dcb62e**
Documento generado en 14/02/2023 10:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ELVIA ROSA VASCO PABON, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

14 de febrero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero catorce de dos mil veintitrés

Radicado:	**050014003017 2022-01168 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC " COOPENSIONADOS SC"**
Demandado:	**ELVIA ROSA VASCO PABON**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ELVIA ROSA VASCO PABON, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como

consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC “ COOPENSIONADOS SC”, en contra de ELVIA ROSA VASCO PABON**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$310.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de $0; más las agencias en derecho por valor de $310.000, para un total de las costas de **$310.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384b9e97141b2693f0d79a04b3a33c0080bd1d1d7b5420caf341f8e77a4ac941**
Documento generado en 14/02/2023 10:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero trece de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01255 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ELECTRO HOME S.A.S.
Demandado	GLORIA CECILIA MONTOYA ARANGO MARIA ALEJANDRA MAZO MONTOYA Y AMPARO DE JESUS MONTOYA ARANGO
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente (que sea legalmente embargable) o que perciba la demandada Gloria Cecilia Montoya Arango, al servicio del Colegio Pablo VI, de Medellín. Ofíciese al pagador, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 81 de enero 23 de 2023.

3° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente (que sea legalmente embargable) o que perciba la demandada María Alejandra Mazo Montoya, al servicio de EPS SURA. Ofíciese al pagador, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 82 de enero 23 de 2023.

4. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82f1fa90782461fa280d9fc29641fb67aaaeacc8f4a1453ae99319b038fc9bb**

Documento generado en 14/02/2023 10:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017**2022 01291** 00
PROCESO	Verbal de Responsabilidad
DEMANDANTE	JOHN FREDY QUINTERO TORRES
DEMANDADO	COVIN S. A. ALIANZA FIDUCIARIA S. A.
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Se requiere a la parte demandante, para que se sirva aclarar que acción pretende, puesto que se refiere a responsabilidad civil, pero también menciona protección al consumidor y se trata de procesos diferentes.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01340
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801fb8aae35b66423320ec8b2cd604db56a35241a70b55903a7de2be7169e9c4**

Documento generado en 14/02/2023 10:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica